

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 2 dos de junio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **0232/2023**, relativo a la queja iniciada oficiosamente y ratificada por **XXXXX** en contra de personal del Instituto Municipal de las Mujeres de León, Guanajuato, y de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracciones VII y VIII; así como 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Instituto Municipal de las Mujeres de León, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 33, 34, fracciones I, III y IV, así como 36 del Reglamento del Instituto Municipal de las Mujeres para el municipio de León, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese para conocimiento la presente resolución a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La queja se inició de manera oficiosa, por la difusión de notas periodísticas en las que se reportaba la privación de la vida de **XXXXX**, de las que se desprendían posibles violaciones a sus derechos humanos.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Instituto Municipal de las Mujeres para el municipio de León, Guanajuato.	INMUJERES León
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Refugio para Mujeres XXXXX.	Refugio
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los nombres de las personas menores de edad que intervienen en los hechos narrados, adjuntando a la presente un anexo en el que se indica su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La presente resolución estudia los hechos acontecidos en agravio de XXXXX, quien el 1 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós presentó querrela por el delito de violencia familiar en contra de su pareja, y padre de sus dos hijos.

Posteriormente, el 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés, XXXXX otorgó el perdón a favor del inculpado, ante la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en contra de la Mujer por Razones de Género, quien en consecuencia acordó el no ejercicio de la acción penal con la autorización de su Jefa de Unidad.

Más de un mes después, XXXXX fue privada de la vida por su pareja entre las 19:00 diecinueve horas del 14 catorce y la 01:00 una hora del XXXXX en el municipio de León, Guanajuato.² Después de perpetrar el crimen, su pareja y padre de sus hijos incendió el hogar común.

En torno a estos hechos, la FGE abrió una carpeta de investigación, que originó diversa causa penal en la que se sentenció al responsable por el delito de feminicidio en agravio de XXXXX.

4.1. Actuación del INMUJERES León.

El INMUJERES León fue la institución encargada de brindar atención de primer contacto y acompañamiento a XXXXX, a su hija NN-01 de 4 cuatro años de edad y a su hijo NN-02 de 2 dos años de edad.

En su informe, dicho organismo señaló por medio del resumen de actividades³ que:

² Foja 20 de la necropsia practicada a la víctima, el XXXXX, por parte del Servicio Médico Forense de la FGE, informada mediante oficio XXXXX (foja 29 archivo denominado "PARTE 6").

³ Foja 25.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- XXXXX acudió al INMUJERES León el 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós solicitando albergue, acompañada de sus hijos y refiriendo que su pareja la corrió de su domicilio.
- Se le otorgó alojamiento temporal en espacio seguro del 31 treinta y uno de octubre al 1 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
- Se brindó alojamiento temporal en casa de transición del 1 uno al 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
- Se le proporcionó alojamiento en refugio en la ciudad de Guanajuato, del 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós al 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.
- Finalmente, se entregó a XXXXX en el domicilio de una amiga, el 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el seguimiento otorgado al caso por el INMUJERES León, obran constancias de atención en materias de trabajo social, jurídica y psicológica a favor de XXXXX, entre el 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós y el 10 de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

En este orden de ideas, de las pruebas aportadas por el INMUJERES León, se observa que dicho organismo atendió con diligencia la situación de urgencia experimentada por XXXXX, y sus dos hijos, el 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, pues les brindó acompañamiento y alojamiento en un espacio seguro frente a la situación de violencia familiar que se encontraban viviendo.

Asimismo, durante gran parte del seguimiento que brindó a la situación de XXXXX, se abocó a la protección de sus derechos y los de sus hijos, al otorgarles el acompañamiento descrito y el espacio de acogimiento temporal, dada la situación de violencia experimentada, así como el riesgo en que se encontraban de sufrir alguna afectación a su integridad.

Sin embargo, de la investigación realizada por la PRODHG, se observó que INMUJERES León desprotegió a XXXXX, omitiendo su deber de garantizarle el derecho a una vida libre de violencia, por la falta de asesoramiento legal con perspectiva de género durante la diligencia de ampliación de entrevista celebrada entre XXXXX y la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, del 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la que otorgó el perdón a favor de su victimario, así como la posterior falta de seguimiento a la determinación de archivo definitivo otorgada por la autoridad ministerial, todo ello dentro de la carpeta de investigación iniciada por el delito de violencia familiar.

Bajo ese contexto, se desprende de las constancias que obran en el expediente, lo siguiente:

4.1.1. Falta de asistencia legal con perspectiva de género.

Dentro del acervo probatorio recabado por la PRODHG para efecto de la investigación y resolución del presente asunto, obra copia certificada de la carpeta de investigación iniciada el 1 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, con motivo de la querrela presentada por XXXXX en contra de su pareja y agresor, por el delito de violencia familiar.

En ésta, se encuentra la constancia de diligencia de ampliación de entrevista celebrada el 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés, entre XXXXX y la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, en la que se otorgó el perdón a favor de su eventual victimario.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En dicha diligencia, la víctima manifestó -en compañía de una licenciada «del instituto de las mujeres»-, lo siguiente: *«es mi deseo de otorgar el más amplio perdón y no quiero que se continúe investigando ya que como dije no aportaré más datos a la presente investigación... ya que continúo en el albergue junto con mis hijos, y... solicito se dé por concluida... he recibido asesoría por parte del instituto para realizar los trámites correspondientes en la vía civil para la custodia y manutención de mis hijos menores de edad que eso es lo que quiero en este momento»*.⁴

Sin embargo, aún y cuando se identificó a la licenciada que la auxilió como «del instituto de las mujeres», la persona titular de la Dirección General del INMUJERES León, informó a la PRODHEG que la mencionada profesionista era personal del Refugio y, por lo tanto, no se trataba de personal adscrito a aquella institución.⁵

Lo anterior se corroboró con la firma al calce del documento identificado como SUGERENCIAS DE EGRESO AREA JURÍDICA (sic.), en el que se propuso la salida del Refugio de XXXXX, con fecha 13 trece de enero de ese mismo año, suscrito por la misma licenciada.⁶

Bajo ese contexto, confirmada la no adscripción de la mencionada profesionista al INMUJERES León, resulta reprochable a ese instituto la falta de acompañamiento legal, que debía ser otorgado con perspectiva de género, a favor de XXXXX, particularmente tratándose del desarrollo de una diligencia de suma relevancia para la consecución de la investigación iniciada, como lo fue la del 6 seis de enero, en la que otorgó el perdón a favor de su violentador.

Pero, además, de las constancias analizadas en el expediente de queja, no se desprende que hubiera seguimiento legal adecuado para, primero, conocer de primera mano por parte del INMUJERES León, qué fue lo realizado y acordado durante esa diligencia y, segundo, tener noticia de lo posteriormente determinado por la Agencia del Ministerio Público conocedora del asunto que, en este caso, resultó en el acuerdo de no ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, el archivo definitivo de la carpeta de investigación, mismo que fue pronunciado el 9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Es decir, INMUJERES León fue omiso en brindar un acompañamiento legal que atendiera a la obligación de debida diligencia reforzada que existe tratándose de casos de violencia contra las mujeres, no sólo por no acudir, ni tener noticia formal de lo realizado en la audiencia del 6 seis de enero, sino porque tampoco le dio seguimiento a la determinación que posteriormente habría de adoptar el Ministerio Público especializado, en este caso el acuerdo de archivo definitivo y no ejercicio de la acción penal.

Aunado a la falta de acompañamiento, INMUJERES León no realizó alguna manifestación sobre la determinación adoptada por XXXXX de otorgar el perdón dentro de la carpeta de investigación iniciada, limitándose a señalar, hasta la entrevista realizada a la licenciada Luz Daniela Mena Pastrano, abogada del INMUJERES León, que una vez que se ingresa al Refugio, es personal de dicha residencia el encargado de dar seguimiento.⁷

Sin embargo, tal como se desprende de las constancias otorgadas por el propio INMUJERES León, anexas a su informe, se continuó dando seguimiento al caso de la persona agraviada,

⁴ Según como fue receptada la manifestación realizada por XXXXX en la diligencia del 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés.

⁵ Foja 182.

⁶ Foja 26.

⁷ Foja 187.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

en los rubros de trabajo social, psicología y legal, por lo que no existió impedimento válido para su desatención, pues tratándose de una situación que ponía en grave riesgo a la víctima, INMUJERES León debía hacer todo aquello a su alcance para prevenir la violación de los derechos humanos de XXXXX.

Debido a esto, Luz Daniela Mena Pastrano, abogada del INMUJERES León, no garantizó el acceso de la víctima a una vida libre de violencia, pues hubo una falta de seguimiento legal oportuno, lo que coadyuvó en el cierre de la investigación iniciada; en específico, resulta reprochable la omisión de un adecuado y especializado acompañamiento a la diligencia de 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés, verificada ante la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, en la que XXXXX otorgó el perdón al inculpado, así como la falta de atención a la determinación de archivo definitivo de la carpeta de investigación y, en consecuencia, al no ejercicio de la acción penal.

Lo anterior, contravino la obligación de considerar las circunstancias de especial vulnerabilidad y de asegurar la igualdad ante la ley, señalada en los artículos 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,⁸ y 2. C de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,⁹ así como 16, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.¹⁰

4.2. Perdón otorgado dentro de la Carpeta de Investigación iniciada por la FGE por el delito de violencia familiar.

Por otro lado, respecto de las actuaciones verificadas en sede ministerial, como se ha venido mencionando previamente, el 1 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, XXXXX presentó querrela por el delito de violencia familiar en contra de su pareja, y padre de sus dos hijos, iniciándose la correspondiente carpeta de investigación.

En ésta, según la copia digital proporcionada por la autoridad, obran las siguientes diligencias de investigación:

- Acuerdo sobre emisión de medida de protección de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a las personas relacionadas con ellos, del 6 seis de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
- Valoración psicológica a XXXXX, con formulación forense confirmando la hipótesis nula al no poder establecer el nexo causal coincidente con las víctimas de violencia familiar, del 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
- Entrevista de testigo menor de edad, en este caso la hija de XXXXX, NN-01, fechada el 2 dos de diciembre del mismo año, quien mencionó que su papá vivía solo porque le

⁸ Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

⁹ Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a... c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación

¹⁰ Artículo 16. Corresponde al Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones: I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (...).





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- había dado una patada a su mamá en todo el cuerpo, diciendo también que el último día que había estado con su papá no había pasado algo con su mamá.¹¹
- Entrevista a inculpado, quien manifestó estar en desacuerdo con los hechos denunciados y reservarse su derecho a declarar, del 6 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós.
 - Solicitud de investigación de los hechos, formulada al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal, obteniendo el domicilio del inculpado, su Clave Unica del Registro de Población, revisión de ausencia de antecedentes penales y/o procedimientos de mediación con resultado negativo, conciliación, etc., así como entrevista a una persona compañera de trabajo de la víctima, quien señaló no haber presenciado los hechos, pero haberle dado alojamiento durante tres días a la víctima previamente porque dijo que su pareja la había golpeado.
 - Diligencia de ampliación de entrevista del 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la que XXXXX otorgó el perdón del sujeto pasivo del delito.
 - Acuerdo de Archivo Definitivo de la carpeta de investigación, del 9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Al respecto, es importante señalar que incorporar el principio de perspectiva de género en las investigaciones que realiza el Ministerio Público por delitos de violencia familiar, constituye un imperativo constitucional y convencional que trasciende la mera formalidad procesal, pues conlleva realizar un análisis exhaustivo que facilite la detección de relaciones asimétricas de poder y situaciones de violencia estructural que afecten a las víctimas y a sus hijos.

La falta del análisis con perspectiva de género, por el contrario, suele conllevar la invisibilización o revictimización de las personas que padecen las consecuencias del delito, en tanto limita el reconocimiento de las mujeres al goce y ejercicio de sus derechos y libertades más fundamentales.

Por ello, la aplicación de la perspectiva de género en la investigación del delito no se trata de una concesión de los órganos de procuración de justicia, sino de un mandato derivado del deber de garantizar los derechos humanos de todas las personas, contemplado en el artículo 1o de la Constitución General, en consonancia con las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la persona titular de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Fiscalía Regional A de la FGE recibió expresamente una manifestación de voluntad de la víctima, asesorada jurídicamente por personal especializado, dirigida a no continuar con la investigación iniciada y de otorgar el más amplio perdón al sujeto activo.

Con ello, la Agente del Ministerio Público no contaba con un requisito esencial de procedencia para ordenar las pruebas necesarias para visibilizar, en su justa dimensión, las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género sufridas por la querellante.

Esa omisión tuvo como consecuencia que no se identificaran las situaciones de poder que explicaban el desequilibrio entre las partes, y enfatizaban, en mayor medida, la situación de desventaja y riesgo en que se encontraba XXXXX.

¹¹ Ver, diligencia de entrevista a testigo menor de edad en la carpeta de investigación del 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós (foja 181).





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, las mismas no podían subsanarse legalmente, puesto que, al haberse otorgado el perdón del sujeto pasivo, el Ministerio Público estaba imposibilitado para continuar con la investigación de un delito que, de acuerdo con la legislación vigente era perseguible por querrela, y no oficiosamente, con lo se encontraba ante una salida procesal que podía adoptarse legalmente por XXXXX.

Además, en la información otorgada a la PRODHG, el 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro,¹² la titular de la Agencia del Ministerio Público señaló que, al realizar una valoración conjunta e integral de las circunstancias del caso, visibilizando el contexto de violencia que se hizo de su conocimiento, no se detectó algún supuesto de oficiosidad de la investigación, de conformidad con lo establecido en el numeral 221-a del Código Penal del Estado de Guanajuato.¹³

Con ello, se acreditó que la agente del Ministerio Público realizó el análisis imperante en el caso concreto. Esto es, de haber existido alguna hipótesis de procedencia de la oficiosidad en la persecución del delito, se habría continuado con la investigación iniciada, lo que en la especie no aconteció.

Debido a lo anterior, no puede reprocharse a la autoridad el hecho de que no se hayan agotado las diligencias básicas contempladas en el Protocolo de Actuación para Investigar con Perspectiva de Género el Delito de Violencia Familiar Cometido en Agravio de Niñas, Adolescentes y Mujeres de la FGE.

En efecto, la ausencia de orientación con perspectiva de género por parte de personal del Refugio, aunada a la omisión de asesoría legal y seguimiento adecuado a las determinaciones adoptadas en sede ministerial por parte del INMUJERES León, incitó a que XXXXX expresara durante la diligencia del 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés, que se le había asesorado para llevar a cabo los trámites correspondientes en la vía civil para la custodia y manutención de sus hijos menores de edad, desmereciendo la situación de violencia en que se encontraba, y la autonomía de los distintos canales procedimentales para alcanzar una justa reparación del daño que se le venía causando.

De esta manera, si la autoridad investigadora no dispone de los requisitos de procedibilidad legalmente necesarios para realizar su investigación con perspectiva de género, el Ministerio Público no puede más que respetar la voluntad procesal de la querellante y actuar conforme a lo señalado en el artículo 485, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que establece las hipótesis de extinción de la pretensión punitiva del Estado, en casos de otorgamiento del perdón por la persona ofendida en los delitos de querrela; más aún, tomando en consideración el contexto de que la víctima era jurídicamente asesorada por personal especializado.

Por estas razones, no resulta procedente el establecimiento de una responsabilidad objetiva en materia de derechos humanos con cargo a la persona titular de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Fiscalía Regional A de la FGE.

¹² Foja 179.

¹³ Artículo 221 a.- El delito (...)se perseguirá por querrela excepto cuando: I.- La víctima sea (...); II.- Tratándose de violencia física, en los siguientes supuestos: a) La víctima por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa; b) La víctima presente lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, dejen cicatriz (...) o pongan en peligro la vida; c) La víctima sea una mujer embarazada (...); d) Se cometa con la participación de dos o más personas; e) Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes; f) Se tengan **documentados ante autoridad antecedentes** o denuncia de **violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima**; o g) Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar [lo resaltado es propio].





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Luz Daniela Mena Pastrano, abogada del INMUJERES León omitió la protección de los derechos humanos de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres, de XXXXX.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, e indirectas a sus dos hijos menores de edad, NN-01 y NN-02, así como a su abuela XXXXX, quien ratificó la queja iniciada oficiosamente, por lo que la PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato, con independencia de que ya haya sido reconocida esa calidad por otra instancia, y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador, se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a la que va dirigida la presente recomendación deberá instruir a quien corresponda, para que realice las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas a efecto de que se otorgue atención psicosocial a las víctimas indirectas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones y omisiones a los derechos humanos de XXXXX, bajo una perspectiva de género y por los motivos expresamente señalados en la presente resolución, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de la misma; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la misma deberá entregar un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a la autoridad responsable sobre temas de derechos humanos con énfasis en el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, dicha autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área de capacitación para que se considere como parte de la detección de necesidades en la materia





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

y se determine lo conducente, todo ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de INMUJERES León, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas indirectas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones y omisiones a los derechos humanos, bajo una perspectiva de género y por los motivos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área a cargo de la capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta, en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra, Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

